



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-487/2021

**RECURRENTE:** DONNY DÍAZ MARROQUÍN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS, ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

**COLABORÓ:** ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO, PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA, DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ, ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE Y MARTÍN ÍTALO COTA ALVA

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>

**Sentencia** mediante la cual se **desecha** de plano el escrito de demanda presentado por Donny Díaz Marroquín en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-920/2021, ya que carece de firma autógrafa o electrónica del recurrente.

### ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
4. IMPROCEDENCIA .....	4
5. RESOLUTIVO.....	8

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas son de 2021.

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLE:</b>	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado Chiapas
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Chiapas.

**1.2. Registro.** Según señala el actor, el cuatro de febrero presentó su solicitud de registro para obtener la candidatura por MORENA a la presidencia municipal de Huehuetán, Chiapas.

**1.3. Aprobación de registros<sup>2</sup>.** El trece de abril, el OPLE aprobó la lista definitiva de solicitudes de registro de las candidaturas presentadas por los partidos políticos para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, que, según el recurrente, fue publicada hasta el quince de abril<sup>3</sup>.

**1.4. Juicio ciudadano local<sup>4</sup>.** El diecinueve de abril, el recurrente impugnó ante el Tribunal local el resultado de la encuesta realizada por el Comité

---

<sup>2</sup> Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

<sup>3</sup> Conforme al Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes tuvieron hasta el veintiséis de marzo para la presentación de sus solicitudes de registro de candidaturas.

<sup>4</sup> Expediente TEECH-JDC-239/2021.



Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, en la cual se determinó el registro de Berenice Esmeralda López como candidata a la presidencia municipal de Huehuetán, Chiapas. El veintitrés de abril, el Tribunal local desechó de plano la demanda al estimar que el actor carecía de interés jurídico para cuestionar dicho acto.

**1.5. Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-920/2021.** El veintiséis de abril, el recurrente impugnó la decisión del Tribunal local. El once de mayo, la Sala Xalapa confirmó la resolución controvertida, pues sostuvo que en la instancia local, además de verificarse la falta de interés jurídico del recurrente, el medio de impugnación resultaba extemporáneo y, por consiguiente, confirmó la improcedencia del juicio de origen.

**1.6. Recurso de reconsideración.** El quince de mayo, el recurrente impugnó la resolución de la Sala Xalapa.

**1.7. Turno.** En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-REC-487/2021 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos legales atinentes.

**1.8. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, pues se impugna la sentencia de una sala regional, las cuales solo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) y fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020 en el cual,<sup>5</sup> si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

### **4. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, pues el escrito inicial de demanda carece de la firma autógrafa o electrónica del recurrente, por lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3 de la Ley de Medios.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

#### **4.1. Marco normativo**

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por medio de un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo mencionado establece que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando incumplan con el requisito mencionado, es decir, cuando carezcan de la firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que el promovente imprime con su puño y letra que

---

<sup>5</sup> El Acuerdo General 8/2020 emitido por esta Sala Superior se publicó el trece de octubre pasado en el Diario Oficial de la Federación ([https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)), su transitorio segundo señala que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.



producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que tiene como objetivo dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a quien suscribe el documento y vincularlo con el acto jurídico combatido.

De ahí que la firma autógrafa sea un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presente por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por eso, ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley de Medios establece que ese recurso de impugnación será improcedente debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del promovente para ejercer el derecho público de acción.

La firma representa la forma idónea de vincular al recurrente con la pretensión contenida en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Ahora bien, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia del Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación física o la comparecencia directa exigida para realizar las actuaciones procesales.

Se desarrollaron estos instrumentos al considerar las condiciones atípicas generadas por la pandemia por la enfermedad COVID-19 y para garantizar el acceso a la justicia. En ese sentido, se implementó el juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas<sup>6</sup>.

De ahí que la promoción de los medios de impugnación, competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, de entre las que

---

<sup>6</sup> Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

## **SUP-REC-487/2021**

se encuentra tramitar una firma certificada, lo cual da certeza a las partes para comparecer en juicio.

Incluso, en precedentes recientes, como en las resoluciones correspondientes a los expedientes SUP-REC-222/2020 (quince de octubre de dos mil veinte), SUP-REC-237/2020 (veintiocho de octubre de dos mil veinte) y SUP-REC-237/2021 (catorce de abril de dos mil veintiuno) este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, ya que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

De ahí que la promoción de los medios de impugnación –competencia de las Salas de este Tribunal Electoral–, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, de entre las que se encuentra tramitar una firma certificada, lo cual da certeza a las partes para comparecer en juicio

### **4.2. Caso concreto**

Del análisis realizado a las constancias electrónicas que obran en el expediente se observa que:

1. El escrito de demanda está elaborado a nombre de Donny Díaz Marroquín y contiene una firma en su última hoja. El escrito de demanda está digitalizado (escaneado).
2. La demanda se presentó vía juicio en línea y lo firmó otra persona. De la evidencia criptográfica se desprende que la firma usada para presentar la demanda y promover el juicio en línea fue la de Yazmín Pinto Ruiz, persona que, conforme el escrito de demanda, fue designada por Donny Díaz Marroquín como su abogada y se le



autorizó en amplios términos y para oír y recibir notificaciones, así como para solicitar los documentos del expediente.

En este sentido, el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020<sup>7</sup> establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL o la e.firma. Asimismo, la norma dispone que este tipo de firma servirá como sustituto de la firma autógrafa que es requisito para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

Sin embargo, la sustitución de la firma autógrafa no implica que cualquier persona (aunque sea presuntamente la abogada autorizada del recurrente) pueda firmar la demanda en nombre del recurrente o, el medio de impugnación de que se trate, sino que la firma electrónica con la que debe promoverse el juicio en línea ha de ser la de la persona que tiene interés jurídico, esto es, la de quien resiente una afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal (lo cual también debe ser acreditado por las constancias respectivas).<sup>8</sup>

En ese sentido, como es el caso, cuando la demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente, se produce el desechamiento en términos del artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios; de la misma manera, cuando se intenta la promoción del juicio en línea y la demanda no está firmada electrónicamente por la persona interesada, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse el medio de impugnación.

Además, si se presenta un medio de impugnación en la plataforma del sistema de juicio en línea firmado electrónicamente por la persona que el recurrente señaló como su abogada autorizada en el escrito de demanda,

---

<sup>7</sup> Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

<sup>8</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-0629-2021 y los recursos de reconsideración SUP-REC-313/2021 y SUP-REC-314/2021, respectivamente.

## **SUP-REC-487/2021**

no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios que dé lugar a requerir o prevenir al promovente para que comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente y, consecuentemente, la Sala Superior debe desechar de plano la demanda.

Esta Sala Superior sostuvo consideraciones similares al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-744/2021 y los recursos de reconsideración SUP-SUP-REC-239/2021, SUP-REC-124/2021 y REC-491/2021

En conclusión, al no colmarse el requisito de procedibilidad consistente en hacer constar la firma autógrafa o electrónica del recurrente, se **desecha de plano** la demanda.

### **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.